	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.00180

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE  
**DENUNCIA:** 00881-26  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.  
**PRESUNTO INFRACTOR:** JOSE SANTOS AGUIRRE

**LUGAR Y FECHA:** Neiva, 10 JUL 2026

### ANTECEDENTES

**DENUNCIA:**

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo los radicados CAM No. 2026-E8214, con número de vital 0600000000000193888, con expediente Denuncia-00881-26, por la presunta infracción consistente: "(...) *Intervención del cauce de un brazuelo del río Magdalena en el sector conocido como isla del sol, vereda río frío, municipio de Rivera, actividad realizada con una retroexcavadora, también el desarrollo de poda de árboles y daño ambiental; 2. realización de concepto técnico para evaluar posible infracción ambiental consistente actividad de poda y posible intervención del cauce del río Magdalena y otras afectaciones ambientales (...).*"

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No.219 la Dirección Territorial Norte, comisiona al contratista RUBEN DARIO VIDALES ZUÑIGA para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No.1107 del 07 de abril de 2026, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

*El 31 de marzo de 2026, los profesionales delegados para la inspección técnica, realizaron desplazamiento hasta el predio La Isla en la vereda Río Frío, ubicado en el municipio de Rivera (H), específicamente sobre las coordenadas planas E861051 N800790, actividad que contó con el apoyo y acompañamiento de unidades de Policía ambiental adscritos a la metropolitana, una vez en el recorrido por el predio involucrado en la denuncia se identificó lo siguiente:*

*La diligencia se llevó a cabo en compañía de la Policía Ambiental y Ecológica (MANEV), donde se constató la presencia del señor **José Santos Aguirre**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.932.439, quien atendió la visita en calidad de persona presente en el predio al momento de la inspección y manifestó encontrarse ejecutando actividades de excavación (apiques exploratorios) junto con el señor **José Robinson Cardozo**, operador de la retroexcavadora orugada ubicada en la visita.*

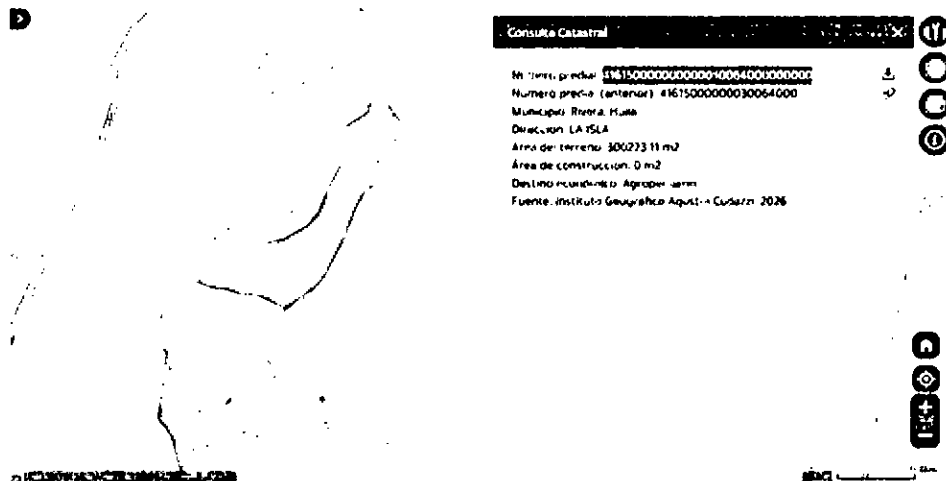
	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Durante el recorrido técnico se evidenció la ejecución de actividades orientadas a la obtención de muestras de material minero, identificándose la proyección de cuatro (4) apiques, de los cuales tres (3) se encontraban desarrollados al momento de la visita (ver Tabla No. 1). Como consecuencia de dichas actividades, se constató la intervención de la cobertura vegetal, evidenciándose la afectación de aproximadamente diez (10) individuos forestales, producto de la remoción mecánica mediante el uso de retroexcavadora, cuyos diámetros oscilaban entre 0,35 m y 0,70 m, lo cual denota una afectación significativa sobre la vegetación existente.

Las coordenadas tomadas en campo permitieron verificar que el punto se localiza dentro de la ronda hídrica, de acuerdo con la plancha del IGAC a escala 1:25.000, encontrándose dentro de la cota de inundación del río Magdalena.

En atención a lo observado, se infiere la posible ejecución de actividades de tala sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente, lo cual podría constituir una presunta infracción a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009. En consecuencia, se considera procedente evaluar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental, con el fin de determinar la existencia de responsabilidad por los hechos evidenciados.

- El predio intervenido por la actividad de tala, corresponde a la siguiente identificación predial, según la Consulta Catastral: predio La Isla Numero catastral: 4161500000000003006400000000. Según la imagen N°2 Mapa temático de localización en Hidrografía en Área afectada por tala, el polígono conforme a la información del IGAC a escala 1: 25.000, lo que se evidencia que no se encuentra en ronda.
- Según el Mapa Temático del Plan de Ordenación Forestal, adoptado mediante Acuerdo No. 010 del 25 de mayo de 2018, se establece que la Coordenada se encuentra en Áreas de Producción Agropecuaria y Forestal, Categoría de Capacidad clase 4.



**Imagen N°1.** Mapa Temático de localización en Plan de Ordenamiento Forestal.  
Fuente: SPOT

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Durante la visita de inspección al predio, se evidenció la realización de actividades de apiques, identificándose aproximadamente tres (3) puntos intervenidos, cuyas coordenadas planas fueron tomadas en campo, como se relaciona a continuación:

No.	SITIO	COORDENADAS PLANAS
1	1 APIQUE	E861007 N800710
2	2 APIQUE	E861051 N800790
3	3 APIQUE	E861104 N800866

Tabla No. 1: Coordenadas planas tomadas en campo de los individuos forestales.

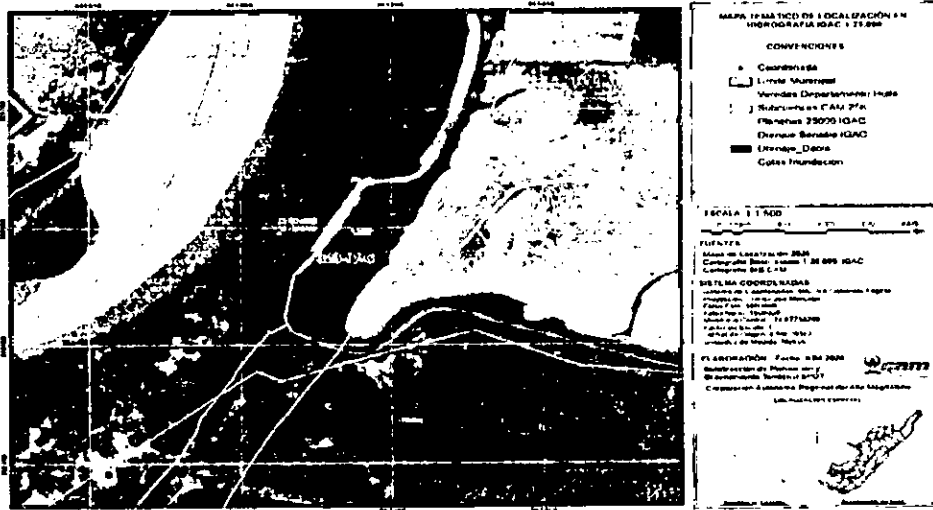


Imagen N°1 Mapa temático de localización en Hidrografía en Área afectada por tala  
Fuente: Mapa de ubicación, Cartografía Base escala 1:25.000 IGAC, Consulta SPOT CAM

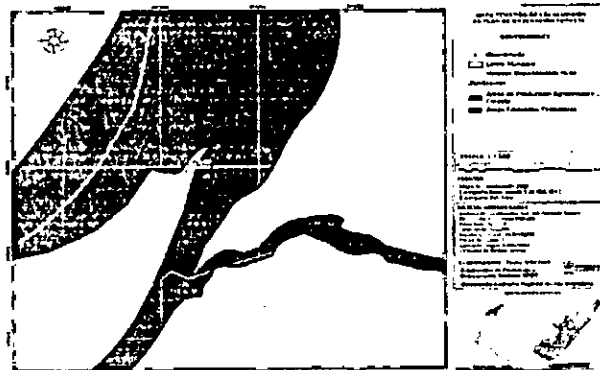


Imagen N°3. Mapa Temático de Localización en Plan de Ordenación Forestal

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

A continuación, se reporta el registro fotográfico de lo evidenciado en campo correspondiente al recorrido realizado al predio La Isla en la vereda Rio Frio, ubicado en el municipio de Rivera (H).

(Fotografías Insertadas)

### 3. IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Como presunto infractor se tiene, al señor **José Santos Aguirre**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.932.439 de Rivera (H), con numero de celular 3214537793 y con correo electrónico [josesantosaguirre@gmail.com](mailto:josesantosaguirre@gmail.com).

### 4. HECHOS QUE SE CONCRETAN EN:

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL (\_\_\_)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (\_X\_)**

(...)

### 5. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Tala de un aproximado de tala de aproximadamente diez (10) individuos forestales, producto de la remoción mecánica mediante el uso de retroexcavadora, cuyos diámetros oscilaban entre 0,35 m y 0,70 m, lo cual denota una afectación significativa sobre la vegetación existente. Dando incumpliendo así la normatividad ambiental legal vigente específicamente lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y se constituye como conducta prohibida como lo establece el artículo 79 del estatuto lo determinado en el Acuerdo 009 del 25 de mayo de 2018, por el cual esta corporación adoptó el Estatuto Forestal para el departamento del Huila.

Respecto al recurso flora, la evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar y algunas de las especies intervenidas, no es posible determinar aspectos como: Cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado, representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

### 6.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

#### 6.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

protección. En este caso se identificó las acciones impactantes referidas a modificar el uso del suelo, deteriorar el paisaje e Incumplir la normatividad, realizando actividad de tala en Áreas de Producción Agropecuaria y Forestal, Categoría de Capacidad clase 3.

En este caso se identificó la acción impactante de incumplir la normatividad mediante donde el presunto infractor realizó actividad de tala, sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental.

### 6.1.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

#### a) **Intensidad (IN):**

No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento forestal (tala). Por lo tanto, se atribuye un rango de 0 y 33%. (1)

#### b) **Extensión (EX):**

La actividad de tala de aproximadamente diez (10) individuos forestales, producto de la remoción mecánica mediante el uso de retroexcavadora, cuyos diámetros oscilaban entre 0,35 m y 0,70 m verificada en la visita técnica se desarrolló en un área inferior a una ha. (1).

#### c) **Persistencia (PE):**

Por la cantidad de la tala aproximadamente diez (10) individuos forestales, producto de la remoción mecánica mediante el uso de retroexcavadora, cuyos diámetros oscilaban entre 0,35 m y 0,70 m, La persistencia del efecto generado por la actividad de tala, considerando que no se pudo identificar las especies afectadas, se determina que no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. (3)

#### d) **Reversibilidad (RV):**

Considerando la tala aproximadamente diez (10) individuos forestales, producto de la remoción mecánica mediante el uso de retroexcavadora, cuyos diámetros oscilaban entre 0,35 m y 0,70 m, la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. (3)

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**e) Recuperabilidad (MC):**

Considerando la tala aproximadamente diez (10) individuos forestales, producto de la remoción mecánica mediante el uso de retroexcavadora, cuyos diámetros oscilaban entre 0,35 m y 0,70 m, la atracción en el bien de protección flora, considerando las características dasométricas, la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.. (3).

**Importancia de la afectación (I):**  $I = 14$ , esto significa IRRELEVANTE, según la tabla Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

**6.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO**

**Evaluación del riesgo (r):** Para este caso, se determina que la infracción genera un posible riesgo a la oferta, uso y conservación del bien de protección flora, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto, equivale a un valor de  $m=35$ .
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso flora y agua, su uso y conservación se vean afectados es BAJA, lo que corresponde a un valor de  $o=0,4$ .

Así, la evaluación del riesgo ( $r=o*m$ ) se determina como  $r=14$ .

**6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA**

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI**  **NO**

- Suspendir inmediato toda actividad de tala sobre el predio La Isla en la vereda Rio Frio, ubicado en el municipio de Rivera (H), específicamente sobre las coordenadas planas E861051 N800790

**7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS**

Remitir el presente concepto, ante la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte, para que adelante las acciones pertinentes de indagación preliminar, en el marco Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 2009, modificada por la ley 2387 del 2024.

(...)"

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *“Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*<sup>1</sup>. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.


Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024 señala que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)*” (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, tramite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor JOSE SANTOS AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía No.4.932.439, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer, el aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor JOSE SANTOS AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía No.4.932.439, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009 señala: "**ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.1107 del 07 de abril del 2026, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de del señor JOSE SANTOS AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía No.4.932.439.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

### R E S U E L V E

**PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor JOSE SANTOS AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía No.4.932.439, en calidad de presunto infractor de la

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.1107 del 07 de abril de 2026, incluido el registro fotográfico.

**TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley y 2387 de 2024.


**CUARTO:** Notificar el contenido del presente Auto a la señora JOSE SANTOS AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía No.4.932.439, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: [radicación@cam.gov.co](mailto:radicación@cam.gov.co); [camhuila@cam.gov.co](mailto:camhuila@cam.gov.co).

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
 Directora Territorial Norte

Expediente: SAN-00469-26  
 Auto No.159 del 22/06/26  
 Proyectó Texto Legal: María Juliana Perdomo- Contratista de apoyo jurídico DTA



